

objección de conciencia del personal sanitario y Bioética y derecho. Precisamente el hecho de estar elaborado de manera multidisciplinar, aunque se refiera de manera especial al ámbito farmacéutico, lo hace particularmente atractivo.

GREGORINA FUENTES BAJO

NAVARRO-VALLS, Rafael y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, Iustel, Madrid 2011, 514 pp.

Ningún estudioso, en todo el amplio panorama de la bibliografía jurídica española, particularmente en los ámbitos de los Derechos Eclesiástico y Constitucional, ha alcanzado un nivel de especialización en el conocimiento de la objeción de conciencia comparable al de los autores de esta obra. Ambos han destacado por sus numerosas publicaciones en este campo, en el que constituyen hoy el principal punto de referencia doctrinal entre los especialistas.

Cada uno de ellos, por separado, ha publicado muy diversos y conocidos trabajos sobre la materia. Entre éstos cabría destacar, uno entre muchos, las Actas del Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico que, con la intervención de destacadísimas personalidades españolas y extranjeras¹, tuvo lugar en Granada en 1998 sobre el tema *La libertad religiosa y de conciencia ante la Justicia Constitucional*²; un Congreso de amplia repercusión nacional e internacional, que el Prof. Martínez-Torrón concibió, puso en marcha, organizó y dirigió, dando con él un relieve hasta entonces no alcanzado al tema tan capital de la objeción de conciencia en relación con la libertad religiosa, materia de la que aquélla constituye uno de los capítulos fundamentales. Y, por lo que hace al Prof. Navarro-Valls, parece oportuno destacar que, cuando aún la objeción de conciencia no había alcanzado aún en nuestra bibliografía un lugar sobresaliente, y cuando todavía el tema carecía de la trascendencia y extensión social que luego ha cobrado, y cuando la manualística apenas si le prestaba atención, él redactó un capítulo sobre *Las objeciones de conciencia* en el que fue el primer manual de Derecho Eclesiástico del Estado que se publicó en España³, lo que vino a suponer una introducción del tema en la enseñanza universitaria en nuestro país. Más adelante, cuando, también por iniciativa de la Universidad de Navarra, se publicó un *Tratado de Derecho Eclesiástico*⁴ -la obra más ambiciosa y extensa publicada nunca en España sobre esta materia-, ambos autores fueron llamados a colaborar en el mismo, y los dos se ocuparon también de la objeción de conciencia: Navarro-Valls en un muy extenso capítulo específico, escrito en colaboración con el Prof. Rafael Palomino, *Las objeciones de conciencia* (pp. 1089-1157); y Martínez-Torrón en otro -igualmente muy amplio- titu-

¹ Entre otras, la Ministra y el Secretario de Estado de Justicia del Gobierno español, el Rector de la Universidad de Granada, los Presidentes de los Tribunales Constitucionales de Alemania, España, Italia y Portugal, los Presidentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

² Javier MARTÍNEZ-TORRÓN (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la Justicia Constitucional*. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997, Ed. Comares, Granada 1998, 905 pp.

³ VV.AA., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Eunsa, Pamplona 1980; el tema continuó apareciendo en las sucesivas ediciones del manual.

⁴ VV.AA., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona 1994, 1198 pp.

lado *La protección internacional de la libertad religiosa* (pp. 141-239), en el cual se presta también atención a la objeción de conciencia.

En fin, debe recordarse que ambos autores obtuvieron, con un trabajo conjunto⁵, el prestigioso Premio Arturo Carlo Jemolo correspondiente al año 1998, otorgado al mejor libro publicado sobre nuestra especialidad en lengua italiana; la obra, premiada por un Jurado compuesto por personalidades tan señaladas como Roberto Bobbio, Rinaldo Bertolino, Silvio Ferrari, Francesco Margiotta-Broglio..., se titulaba *Le obiezioni de coscienza. Profili di diritto comparato*, y había sido editada en Turín por la editorial Giappichelli en 1995⁶.

El breve curriculum que acabamos de mostrar es prueba más que suficiente -si alguna hubiese hecho falta- del profundo conocimiento del tema de la objeción de conciencia que poseen Rafael Navarro-Valls y Javier Martínez-Torrón; un conocimiento que les señalaba sin duda alguna para acometer la publicación del libro que aquí presentamos, libro que no sólo corona una larga etapa de investigación en este campo, sino que supondrá desde ahora un ineludible punto de partida para cualquier estudio posterior que se quiera llevar a efecto en torno a la temática que nos ocupa.

El volumen, dedicado al Prof. Rinaldo Bertolino, que fue Rector de la Universidad de Turín y ha sido y sigue siendo -según lo califica con todo acierto la dedicatoria- "maestro de juristas y canonista experto en humanidad", está integrado por una *Presentación* (pp. 15-19), doce capítulos, y cuatro páginas finales *A modo de epílogo* (pp. 511-514). A ello se añaden, amén de la dedicatoria y un par de citas al frente del volumen -de Tomás Moro y Shakespeare-, el *Índice* general (pp. 7-12) y una relación de *Abreviaturas* (pp. 13-14). Y ya esta enumeración del contenido nos descubre lo que a nuestro modo de ver supone el único -pero importante- defecto del volumen: la falta de una relación de bibliografía, y de un catálogo de legislación y en especial de jurisprudencia, sobre el tema objeto de estudio. Es cierto que en las notas a pie aparece una bibliografía amplísima que está además utilizada con todo rigor y precisión, y otro tanto puede decirse de las referencias legislativas y jurisprudenciales, tan numerosas como oportunas. Pero si con ello se cubre una de las exigencias de toda publicación científica -el apoyarse en las fuentes-, no es menos cierto que el lector no puede obtener de las notas a pie la información que le cabe esperar sobre las ofertas de la doctrina que puedan serle útiles; al par, una visión sistematizada y de conjunto de las decisiones legales y jurisprudenciales hubiese sido de enorme interés. Muchas veces las relaciones bibliográficas alfabéticas que tantos libros incluyen pierden su utilidad precisamente por su falta de sistematización; pero Navarro-Valls y Martínez-Torrón habrían rendido un aún mayor servicio a sus lectores con una oferta de información bibliográfica y normativa, que nadie mejor que ellos hubiese sabido además ordenar sistemáticamente.

La sucesión de los capítulos obedece por su parte a un orden coherente y lógico: 1.- *Libertad de conciencia y objeción de conciencia* (pp. 23-33); 2.- *La tutela jurídica*

⁵ En cuya elaboración colaboraron los Profs. Rafael Palomino y Vincenzo Turchi.

⁶ Dos años más tarde, ambos autores, secundando el insistente deseo de bastantes especialistas de nuestro país, publicaron una versión española de esta obra: *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, McGraw-Hill, Madrid 1997. Como ellos mismos indican en la p. 15 de la obra que aquí recensamos, tal versión "contenía importantes diferencias respecto a la edición italiana: algunas derivadas de nuevos datos legislativos y jurisprudenciales, y otras del distinto público al que se dirigía la edición".

de las objeciones de conciencia (pp. 35-72); 3.- *La objeción de conciencia al servicio militar* (pp. 73-106); 4.- *Libertad de conciencia y obligaciones fiscales* (107-118); 5.- *Objeción de conciencia al aborto* (pp. 119-147); 6.- *Libertad de conciencia y bioética* (pp. 149-178); 7.- *La objeción de conciencia a tratamientos médicos* (pp. 179-215); 8.- *Conflictos entre ley y conciencia en el ámbito educativo* (pp. 217-296); 9.- *Libertad de conciencia y utilización de símbolos religiosos* (pp. 297-393); 10.- *Los conflictos de conciencia en el ámbito de las relaciones laborales* (pp. 395-441); 11.- *Objeción de conciencia y función pública* (pp. 443-487); 12.- *Las objeciones de conciencia en los ordenamientos confesionales* (pp. 489-510).

La mera enumeración de los capítulos nos viene a mostrar cuál es el acertado enfoque de los autores: su punto de atención y de partida no es la objeción sino la libertad; en la medida en que mis convicciones éticas pugnan con el contenido de la ley, surge lo que el volumen que comentamos denomina “conflicto entre conciencia y ley”, y me veo entonces en el trance de hacer uso de mi libertad para resolver tal conflicto en conformidad con mi conciencia. Tal es el campo propio de la objeción.

El nuevo libro, se indica en su *Presentación*, ofrece importantes novedades con respecto a las precedentes publicaciones de sus dos autores, de las que no es “en realidad una continuación... aunque la temática es análoga”; en esta ocasión “nos propusimos, sobre la base de una revisión a fondo de nuestro trabajo anterior⁷, hacer en rigor un nuevo libro, más amplio, y también más profundo, tanto en sus aspectos de planteamiento general como en el análisis de situaciones concretas”⁸.

Los autores han detectado cómo, en los años más recientes, se han producido importantes novedades en esta temática, y muy singularmente en el campo del derecho comparado. Existen ahora una legislación y jurisprudencia abundantes, y tanto la doctrina jurídica como la sociedad han experimentado notables cambios en su actitud ante la libertad religiosa y la objeción de conciencia. Cada día se amplía más el panorama de las cuestiones que entran en el terreno de la objeción, y ante las cuáles los ordenamientos jurídicos y la jurisprudencia han venido experimentando constantes vaivenes y a veces sorprendentes contradicciones.

Ante esta realidad, los autores han enfocado ahora su trabajo hacia el estudio de casos concretos a través de los cuáles se hace posible descubrir y analizar lo que ellos denominan “el ordenamiento jurídico en acción”, habida cuenta de que “las objeciones de conciencia componen un panorama tan pluriforme, y tan imprevisible, que su tratamiento jurídico se haya frecuentemente abocado a quedar en manos de la vía judicial”⁹. Esta idea de que la regulación de la objeción no puede confiarse a la legislación sino solamente en puntos muy concretos -pues lo contrario supondría un caos del Estado que se viese obligado a regular todos los posibles casos de excepción al cumplimiento de la ley- es desde hace tiempo una opinión bastante común de la doctrina, que muestra una aceptable conformidad en considerar que ha de tocar a la jurisprudencia la solución de muy variados y numerosos supuestos en este ámbito. Los autores del libro que comentamos vienen sosteniendo desde sus publicaciones anteriores esta tesis, y aquí la establecen como uno de los principios en que se apoya su trabajo; de ahí su preocupación por atender y analizar en estas páginas una muy importante cantidad de soluciones jurisprudenciales, a partir de la toma en cuenta de cuantos datos nos ofrece al respecto el derecho comparado.

⁷ Se están refiriendo en concreto al libro en italiano antes citado y a su versión española.

⁸ *Presentación*, pp. 15-16.

⁹ *Presentación*, p. 17.

De ahí el carácter que podríamos denominar imparcial del volumen; los autores no realizan un estudio de opiniones doctrinales sino de realidades legislativas y judiciales. Y de ahí también la gran utilidad que la obra presenta para los estudiosos: en ella están cuantos datos han de conocerse, objetivamente presentados y sistemáticamente clasificados, de modo que el lector encuentra cuanto puede y debe hoy conocerse sobre el tratamiento jurídico que la objeción de conciencia, en sus más variadas dimensiones, ha recibido hasta el presente por parte del derecho internacional, del comparado, y ni que decir tiene que también por parte del derecho español.

Dijimos más arriba que el libro es un cierre y a la par un punto de partida. La situación actual es la que en él aparece; pero no hay duda de que la vida no se detendrá en el hoy, y la doctrina, la normativa y la jurisprudencia experimentarán novedades, ya próximas y posiblemente numerosas. Puede tratarse de leyes nuevas, de nuevas sentencias, de nuevas concepciones doctrinales; también de cambios en la actitud social ante los conflictos entre la conciencia y la ley, que no tenemos seguridad de ser capaces de prever. Es éste el sentido en el que el libro que comentamos resulta un punto de partida: sabemos en que situación estamos, la conocemos con precisión, y es en comparación con la misma como podremos detectar las novedades a medida que se sucedan.

La actitud de los autores ante estas realidades, y ante la necesidad de dar a su libro un enfoque determinado, la exponen ellos mismos cuando escriben: “no hemos querido convertir nuestro discurso en un amplio comentario de jurisprudencia: al contrario, hemos procurado exponer nuestras ideas con la necesaria mesura, y limitarnos muchas veces a describir el problema y la solución adoptada, más que indicar con detalle nuestra posición al respecto. Se entiende que esta materia, desde la mencionada perspectiva comparatística y jurisprudencial, sería susceptible de un tratamiento mucho más extenso. Aquí no hemos pretendido exhaustividad alguna, ni casuística ni geográfica (que, por otro lado, sería con seguridad inviable, de dudosa utilidad y sentenciada a quedarse desfasada en poco tiempo). Lo cual no quiere decir que éste sea un trabajo ‘incompleto’, entre otras cosas porque hemos puesto especial esfuerzo en incluir los datos que se iban produciendo, hasta el momento mismo de la entrega del manuscrito a la imprenta. Nuestro objetivo ha sido proporcionar una visión suficientemente ilustrativa de los problemas que el derecho fundamental a la libertad de conciencia provoca en el universo jurídico de la tradición occidental”¹⁰.

Los autores marcan así los diversos límites en que se contiene su investigación, y nos señalan el ámbito de validez de su estudio. Ellos mismos -y es algo en lo que hemos insistido más arriba- son conscientes de que toda la actualidad ha de quedar pronto desfasada; pero sin un pie firme en que apoyarse se hace imposible entender el futuro. Tal es el resultado de su trabajo y el mérito del mismo.

En cierto modo, la *Presentación* nos ha servido de guía para la presentación del volumen, ya que su cuidadosa composición da cuenta de todo lo que los autores quieren transmitir al lector para facilitarle la utilización del volumen.

Y cuando se entra en la lectura de cada uno de los doce capítulos, se hace también evidente cuál ha sido la sistemática adoptada por los autores en la distribución y tratamiento de la amplia materia afrontada: el capítulo 1 indica qué sea y como se nos presenta actualmente la objeción de conciencia enmarcada en el cuadro de la libertad; se trata del que llamaríamos capítulo de toma de contacto con el tema de la objeción, considerado en el análisis de su propia naturaleza, del juicio que merece a la doctrina,

¹⁰ *Presentación*, p. 18.

y de su incidencia en la hora presente. Ya nos han dicho lo autores -según veíamos más arriba- que su propósito no es desarrollar una doctrina sino exponer una situación; pero se hacía en todo caso necesario este capítulo de toma de contacto con el concepto jurídico del fenómeno personal y social que van a someter a estudio.

Aún era necesario otro capítulo con un contenido igualmente común a todos los modelos o casos en los que se presenta la posibilidad de la objeción; es el capítulo 2, que al referirse a la tutela jurídica de las objeciones de conciencia se plantea un tema que posee dos dimensiones temáticas y qué ha de exponerse en tres ámbitos. Las dos dimensiones temáticas son -es claro- la de la libertad de la conciencia y la de la obligatoriedad de la ley. Y los tres ámbitos se refieren al cómo han resuelto -o intentan resolver- esa antinomia, o ese conflicto, o esa posible fuente de conflictos, los Derechos internacional y comparado y el Derecho español -siendo obvia la referencia singular y detallada a éste, entre todos los modelos de ordenamientos nacionales-.

Es aquí donde los autores desarrollan la idea de la dificultad en que se encuentra el poder público a la hora de cumplir con el doble requerimiento que le presentan la libertad de conciencia y la ley. “En la hipótesis de que el Estado se decidiera sin restricciones por el primer interés protegido, peligraría su propia subsistencia, al permitir que la conciencia de cada individuo, regla y norma de sí misma, prevaleciera como un valor absoluto por encima de las reglas comunes que hacen posibles las relaciones interpersonales en la elemental clave de paz social y seguridad jurídica que el derecho siempre busca. Pero, si se decidiera absolutamente por el segundo -el cumplimiento a ultranza de la norma general, aun adoptada por legítimos mecanismos democráticos- convertiría en ficción uno de los pilares fundamentales de su propia naturaleza”¹¹.

Tal idea es común en la doctrina, pero en tantos casos las ideologías inclinan a los estudiosos a favor de uno de los extremos, con clara dificultad a la hora de proponer los medios que salvaguarden ambos elementales requisitos del orden jurídico. Aquí, sin renunciar a sus propias convicciones, los autores aciertan a lo largo de todo el volumen a llevar a cabo una exposición objetiva de la efectiva regulación internacional o estatal de cada supuesto de objeción, a partir de su afirmación de que “nuestra posición es favorable al equilibrio de intereses. Entre otras cosas, porque se fundamenta en un análisis mucho más preciso -más realista- de los hechos”. Y añaden: “En efecto, el legalismo se basa, conscientemente o no, sobre cierta distorsión de la realidad”, ya que, “en primer lugar, las leyes llamadas habitualmente ‘neutrales’ no son tan neutrales. Es cierto que lo son en la medida en que persiguen un fin secular legítimo”, “pero no debemos olvidar que toda norma tiene un fundamento ético más o menos visible, y más o menos próximo según los casos”¹². “El derecho no es, en definitiva, sino un conjunto de instrumentos mediante los que una sociedad trata de organizarse a sí misma en torno a una serie de valores que son esencialmente éticos”¹³. En esta línea, desarrollará el capítulo 2 la presentación y análisis de las tendencias que pueden encontrarse al respecto -como se ha dicho- tanto en el derecho internacional y comparado¹⁴ como en el español. Y todo ello desarrollado a través de una serie de epígrafes que se distribuyen en

¹¹ Capítulo 1, pp. 36-37.

¹² Capítulo 1, p. 37.

¹³ Capítulo 1, pp. 37-38, con una especial referencia a otra obra, básica también en este terreno, del Prof. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, Ed. Comares, Granada 1999.

¹⁴ Hemos indicado más arriba cómo resulta obvia la atención prestada al Derecho español en la obra que analizamos; y si bien es no menos evidente que un estudio similar sobre otros países tocaría en principio a las correspondientes escuelas científicas nacionales, a través del Derecho

dos apartados: uno sobre las tendencias predominantes en las citadas series de ordenamientos, y otro sobre el efectivo tratamiento jurisprudencial y legislativo del tema conflictual que centra la atención del volumen.

A partir de aquí, y tal como quedo indicado más arriba, los subsiguientes capítulos 3 a 11 se ocuparán de cada uno de los principales supuestos de la objeción, siempre según el esquema de sucesiva atención a los derechos internacional, comparado y español. Un esquema que se repite capítulo a capítulo, con una extensión proporcionada a la importancia que hoy posee cada supuesto de objeción, según su frecuencia en el contexto social actual, la mayor o menor dificultad de su regulación, y la frecuencia con que, uno por uno, aparecen contemplados en la legislación y la jurisprudencia. Una extensión que va desde las cien páginas dedicadas a la simbología religiosa y las 75 al ámbito educativo a las 10 que se ocupan de la objeción fiscal; sabido es que ésta última ha tenido hasta ahora una muy corta presencia en la esfera internacional o comparada y casi nula en España, mientras que los campos de la educación y de la simbología religiosa en espacios públicos han venido cobrando en los últimos tiempos un absoluto protagonismo jurídico y social.

Cada esfera, en efecto, de posibles objeciones viene variando y encuadrándose en diferentes incidencias conflictuales y en también diferentes soluciones a las mismas. Así, por ejemplo, un tema clásico como la objeción a los tratamientos médicos, muy importante en otros momentos, ha perdido gran parte de su conflictividad ante la reciente regulación de los derechos de los pacientes, testamentos vitales, y otras medidas semejantes; en cambio, sobresale hoy el capital tema de la educación, al cobrarse clara conciencia de que el futuro dependerá en muy buena parte de la orientación ética que se dé a la infancia y juventud en la escuela y en el ámbito familiar. Y otro tanto sucede con la presencia pública de los símbolos religiosos, una difícil cuestión en que se mezclan el laicismo o confesionalidad de algunos Estados; el deseo de exhibir su propia simbología o de que no se exhiban otras diferentes, que es propio de determinadas Confesiones o de grupos más o menos organizados de creyentes y de no creyentes; el carácter de tradición cultural y de raíz histórica que muchos de estos símbolos entrañan; en fin, las exigencias de la utilidad pública y de los derechos personales que laten detrás de una cuestión que día a día alcanza relieve y notoriedad.

Aún han considerado oportuno los autores destinar un último capítulo al tratamiento que dan a ciertos supuestos de objeciones de conciencia diversos ordenamientos confesionales. Los casos elegidos son el secreto ministerial y el sacerdocio de mujeres y homosexuales. Es evidente que no se trata de agotar la temática, y tampoco de saltar del derecho estatal al confesional para repetir a este nivel el análisis que la obra lleva a cabo de los ordenamientos estatales. Esto último abriría el panorama del estudio a un ámbito inabarcable; e, incluso reduciendo el mismo al caso español, tampoco sería aconsejable circunscribirse a las Confesiones con Acuerdo, no ocupando además las objeciones de conciencia un lugar de gran relieve en estos concretos textos jurídicos bilaterales. Sin que deba olvidarse que, como hemos expuesto en otro lugar¹⁵, sobre

comparado cabe establecer paralelismos y confrontaciones que resultan muy útiles para una recta comprensión de las tendencias predominantes y las soluciones adoptadas en aquellos países que resulte conveniente establecer como términos de comparación.

¹⁵ Vid. María José CIÁURRIZ, "La 'Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos' y el pluralismo religioso", en Héctor GROS ESPIELL, Yolanda GÓMEZ SÁNCHEZ, *La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*, Ed. Comares, Granada 2006, pp. 67 y ss., en especial pp. 87-117.

un tema tan capital como es el derecho a la vida y las objeciones relacionadas con el mismo, existe entre las cuatro Confesiones que tienen firmados Acuerdos con el Estado español, si no una total unanimidad de criterios, si una muy notable coincidencia doctrinal.

Circunscrito, pues, el capítulo a dos supuestos muy concretos, cabe decir que el apartado referente al secreto ministerial atiende al concepto del mismo en cuanto que posible fuente de conflictos entre conciencia y ley y por tanto de posibles objeciones, y señala también su lugar en los ordenamientos confesionales y en los civiles, tanto en el Derecho comparado como en el español. Y, por lo que hace al tema de la objeción al sacerdocio de mujeres y homosexuales, los autores han elegido una proyección determinada del problema, que en estos momentos está atrayendo la atención universal; nos referimos al caso de la Iglesia de Inglaterra, en cuyo seno se ha abierto una muy notable discusión al respecto, con repercusiones que incluso vienen afectando a la propia fidelidad a la misma de grupos importantes de sus fieles. Los autores presentan el problema tal y como nació; hacen referencia a las discusiones doctrinales y a las declaraciones y normativa que se han ido sucediendo en el tiempo, hasta la hora presente; y llegan hasta la actual ruptura de la comunión anglicana que trae su origen de tal cuestión. El debate está abierto, y se trata de una interesante muestra de problemas similares, sobre éste u otros puntos cuestionables, de lo que nos puede reservar el inmediato futuro.

Aquí concluye tan interesante volumen, tan rico en información y datos, y tan sereno en los juicios; hoy por hoy, la obra que con mayor detalle da razón del tema en su situación histórica y actual, y que marca el punto de partida del que ha de arrancar la sucesiva evolución de estos conflictos, en que la legalidad estatal y la ética personal han de estar llamadas a encontrar una base de común entendimiento.

MARÍA JOSÉ CIÁURRIZ

TOZZI, Valerio, MACRÍ, Gianfranco, PARISI, Marco (a cura di), *Proposta di riflessione per l'emanazione di una legge generale sulle libertà religiose*, Giappichelli, Torino, 2010, 403 pp.

Este libro recoge las actas del seminario organizado por la Facultad de ciencias políticas de la *Università degli Studi di Salerno* y del *Dipartimento di Teoria e storia delle Istituzioni*, que se celebró del 15 al 17 de octubre de 2009 en Nápoles y Fisciano.

Su objeto fue la conveniencia en el ordenamiento italiano de una ley general sobre libertad religiosa y, en su caso, qué contenido habría de tener. Este evento académico se enmarca dentro del *Programma di Ricerca Scientifica di Relevante Interesse Nazionale* dedicado a la libertad religiosa y pluralismo jurídico de la Europa multicultural.

Con carácter preliminar, hay que subrayar que todas las contribuciones se mueven desde una perspectiva *de iure condendo*, lo cual diferencia esta monografía de otras publicaciones más enfocadas a interpretar o hacer inteligible el ordenamiento jurídico vigente. Su objetivo, pues, es ambicioso, y sus numerosas actas son una buena muestra de ello. En efecto, se recogen 22 artículos densos de contenido, tanto de jóvenes como veteranos eclesiasticistas italianos, de distinta orientación doctrinal, más las intervenciones en una mesa redonda final con exponentes de la clase política y de los medios de comunicación (pp. 369-396). Hemos de advertir que, pese al indudable inte-